

El derecho a la participación ciudadana en aspectos ambientales

Silvina Borla¹

Resumen

Al correr de las últimas décadas, se ha subrayado el carácter participativo de la actual democracia constitucional. Hoy día no basta con la celebración de elecciones, ni con el cumplimiento ritual o sacramental de legalismos. La ciudadanía, para ser real y efectiva, requiere actualmente «sentirse parte» de los diversos procesos políticos y jurídicos que se van desarrollando¹.

Desde el reconocimiento que se hace del derecho como derecho humano a la participación ciudadana, hasta su implementación cada vez más creciente de manera informal en la sociedad, refleja la necesidad de abordar la participación ciudadana en materia ambiental desde sus diversos aspectos.

Dentro de esta visión surge la propuesta del Proyecto de Investigación «Participación y Responsabilidad Ciudadana vinculada al Ambiente Urbano de la Ciudad de Salta». El presente artículo hace un somero recorrido sobre los diversos aspectos normativos que sirvieron de marco teórico general a este proyecto de investigación.

Palabras clave: participación ciudadana- marco normativo- educación- información ciudadana

Marco internacional

La participación ciudadana, en términos generales, es un derecho humano fundamental que garantiza la acción deliberada y consciente de la ciudadanía; tanto de manera individual como colectiva, a través de los distintos mecanismos e instrumentos contenidos en la Constitución Política y la Ley.

Esta acción tiene como finalidad incidir en la toma de decisiones de los entes públi-

cos: fiscalización, control y ejecución de los asuntos políticos, administrativos, ambientales, económicos, sociales, culturales y de interés general; que mejore la calidad de vida de la población.

Al abordar los aspectos jurídicos de esta figura no debemos dejar de considerar lo que en el derecho se llama la pirámide Kelseniana; esta nos permite acceder a las fuentes del derecho y a la jerarquía en la aplicación de la normativa.

¹ Miembro del Instituto de derecho Ambiental y de la Sustentabilidad (UCaSal). Miembro Comisión de Investigación Instituto de derecho Ambiental y de la Sustentabilidad (UCaSal).

¹ Carnota, Walter F. «Daño ambiental». *La audiencia pública en las causas ambientales. Revista de Derecho de daños*. Tomo: 2008, 3.

Dentro de este concepto, el derecho internacional es fuente de nuestro ordenamiento jurídico y una vez ratificados e incorporados por ley, a partir de la reforma constitucional de 1994, forman parte del derecho interno Argentino. (Art. 75 inc. 22 Constitución Nacional).²

La Convención Americana sobre Derechos Humanos refiere a la Participación Ciudadana al enunciar los Derechos Políticos en su art. 23², así también el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas declama: «Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico social y cultural...»

En el ámbito específico del Derecho Ambiental, en la declaración de la Convención de Naciones Unidas denominada Cumbre de la Tierra celebrada en Río de Janeiro en 1992 encontramos diversos principios referidos a la Participación Ciudadana principalmente el principio 10; que establece «Los temas ambientales son manejados de una mejor manera con la participación de todos los ciudadanos involucrados. En el ámbito nacional cada individuo tendrá acceso apropiado a la información que tengan las autoridades públicas, con-

cerniente al medio ambiente, incluyendo la información sobre materiales peligrosos y actividades en sus comunidades así como la oportunidad de participar en los procesos de toma de decisiones. Los estados facilitarán y alentarán la conciencia y participación pública, haciendo ampliamente disponible la información. Se proveerá acceso efectivo a procedimientos administrativos y judiciales incluyendo revisión y reparación. Participación de la sociedad en la conservación del medio ambiente nacional, así como acceso apropiado a la información que tengan las autoridades públicas, resaltando su participación en los procesos de toma de decisiones». En los principios 20 y 22 hace referencia a la participación de la mujer y de las poblaciones indígenas y sus comunidades³.

Entre los documentos desarrollados en esta Cumbre de la Tierra se encuentra el Programa 21 (también conocido como Agenda 21) el cual en su Capítulo 28, dentro de la Sección III (Fortalecimiento del papel de los grupos sociales), insta a los poderes locales a ejercer su responsabilidad y a iniciar un proceso de diálogo con sus ciudadanos, organizaciones y entidades para adoptar un plan de actuación ambiental y de desarrollo especialmente aplicado a los pro-

² La Convención Americana sobre Derechos Humanos refiere a la Participación Ciudadana al enunciar los Derechos Políticos en su art. 23: «1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos...»

³ Convención de Naciones Unidas denominada Cumbre de la Tierra celebrada en Río de Janeiro en 1992. Principio 20: «Las Mujeres desempeñan un papel fundamental en la ordenación del medio ambiente y en el desarrollo. Es por tanto, imprescindible contar con su plena participación para lograr el desarrollo sustentable.»

Principio 22: «Las poblaciones indígenas y sus comunidades; así como otras comunidades locales, desempeñan un papel fundamental en la ordenación del medioambiente y en desarrollo debido a sus conocimientos y prácticas tradicionales. Los estados deberían reconocer y apoyar adecuadamente su identidad, cultura e intereses y hacer posible su participación efectiva en el logro del desarrollo sustentable.»

blemas, las oportunidades y los valores locales. Esto es lo que se conoce como Agenda 21 Local y está concebido como un proceso abierto y participativo, dirigido a hacer que los municipios sean más sostenibles, más habitables y más justos.

La Agenda 21 Local reconoce como herramienta fundamental de este programa la participación ciudadana. Este programa integra los principios básicos del desarrollo sostenible, trata de realizar un análisis medio-ambiental de cada municipio a partir de los problemas y necesidades detectado por sus habitantes; de allí la alusión del término local.

Cumbre de Naciones Unidas Río +20

En el marco del desarrollo de la Conferencia de Naciones Unidas en Río de Janeiro del pasado mes de Junio; conocido como la Cumbre de Naciones Unidas Río +20⁴ la participación ciudadana fue reconocida en diversos puntos de su documento final; entre ellos recalca «que la participación amplia del público y el acceso a la información y los procedimientos judiciales y administrativos son esenciales para promover el desarrollo sostenible. El desarrollo sostenible requiere la implicación productiva y la participación activa de las autoridades legislativas y judiciales regionales, nacionales y subnacionales, y todos los grupos principales: mujeres, niños y jóvenes, pueblos

indígenas, organizaciones no gubernamentales, autoridades locales, trabajadores y sindicatos, empresas e industria, comunidad científica y tecnológica y agricultores, además de otros interesados como las comunidades locales, los grupos de voluntarios y las fundaciones, los migrantes, las familias, las personas de edad y las personas con discapacidad. A este respecto, convenimos en trabajar más estrechamente con los grupos principales y otros interesados y alentar su participación activa, según proceda, en procesos que contribuyan a la adopción de decisiones, la planificación y la aplicación de políticas y programas que fomenten el desarrollo sostenible a todos los niveles».

En el punto 44 no solo reconoce la importancia de la Participación Ciudadana sino la necesidad de empoderar el acceso a la información y la capacidad de la sociedad civil en torno a hacer más eficiente el ejercicio del derecho que tiene todo ciudadano a participar; en los puntos sucesivos se hacen menciones específicas a determinados actores sociales como ser comunidades indígenas, mujeres, trabajadores y jóvenes entre otros.⁵

Un dato importante a tener en cuenta es que en el capítulo IV. «Marco Institucional para el Desarrollo Sostenible», en la sección A titulada: Fortalecimiento de las Tres Dimensiones del Desarrollo Sostenible en su punto 76 establece: «Por consiguiente, resolvemos fortalecer el marco institucional para el desarro-

⁴ Río +20 se denomina considerando que transcurrieron 20 años de la celebración de la Cumbre de la Tierra (1992) en Río de Janeiro.

⁵ Conclusiones Río +20 el punto 44: «el papel de la sociedad civil y la importancia de propiciar la participación activa de todos los miembros de la sociedad civil en el desarrollo sostenible. Reconocemos también que la mejora de la participación de la sociedad civil está supeditada, entre otras cosas, a la ampliación del acceso a la información y al fortalecimiento de la capacidad de la sociedad civil y la creación de un entorno propicio. Reconocemos además que la tecnología de la información y las comunicaciones facilita la corriente de información entre los gobiernos y la población. En este sentido, es indispensable trabajar para mejorar el acceso a la tecnología de la información y las comunicaciones, especialmente las redes y servicios de banda ancha, y colmar la brecha digital, reconociendo la contribución de la cooperación internacional a este respecto.»

llo sostenible que, entre otras cosas:...h) Aumentará la participación y la intervención eficaz de la sociedad civil y otros interesados pertinentes en los foros internacionales sobre la cuestión y, a este respecto, promoverá la transparencia y la amplia participación del público y las asociaciones en la aplicación de los planes de desarrollo sostenible». Esta expresión refleja el reconocimiento de la necesidad de la Participación Ciudadana como herramienta de fortalecimiento del marco Institucional para el desarrollo sostenible.

La Cumbre de los Pueblos desarrollada en forma paralela a la cumbre de Río es una experiencia fáctica del alcance que puede llegar a tener la participación ciudadana comprometida. Esta Cumbre en sus conclusiones refiere « es el momento simbólico de nuevo ciclo en la trayectorias de las luchas globales que produce nueva convergencia entre los movimientos de mujeres, pueblos indígenas, negros, jóvenes, agricultores/as familiares y campesinos, trabajadores/as, pueblos y comunidades tradicionales, los cimarrones, luchadores por la ciudad, justo y religiones de todo el mundo. Las asambleas, movilizaciones y la gran marcha de los pueblos fueron los momentos demáxima expresión de estas convergencias⁶».

Marco normativo argentino

La reforma constitucional de 1994 impactó decididamente sobre estos temas. A la consagración puntual y específica de un derecho a un ambiente sano y equilibrado, y a la obligación prioritaria de recomponer el daño am-

biental (art.41), se agregaron otros instrumentos como la iniciativa popular (art. 39) y la consulta popular (art. 40). Su uso infrecuente en nuestro sistema político no resta mérito ni utilidad -al menos potencial- a estos mecanismos de democracia participativa⁷.

Como experiencia local de consulta popular podemos referir a la realizada en la ciudad de Nazareno en agosto del año 2010, en relación a una iniciativa para construir una hostería en el pueblo. Los lugareños para sorpresa de las autoridades dijeron no a está posibilidad de desarrollo para la zona, en cambio pidió se destine el edificio al funcionamiento de una escuela.

Al respecto, la consagración de dos garantías liminares como son el amparo individual y el colectivo (art. 43, primero y segundo párrafos, Const.Nac.), junto con la legitimación procesal del defensor del pueblo (art. 86, ídem), obligaron a repensar la procesalística tradicional, enancada sobre la categoría basal del «derecho subjetivo» y en donde se enfrentaban acreedores y deudores bien diferenciados⁸.

Así mismo la participación ciudadana desde una perspectiva circunscripta a determinados actores sociales, en este caso las comunidades aborígenes, es receptada en el art.75 inc. 17 «...Asegurar su participación en la gestión referida a sus recursos naturales y a los demás intereses que los afectan. Las provincias pueden ejercer concurrentemente estas atribuciones»; este artículo recepta claramente el principio 22 de la Declaración de Naciones Unidas en la Cumbre la Tierra 1992. En el marco de estas normativas se encuentra

⁶ La Cumbre de los Pueblos se realizó el pasado mes de Junio en Río de Janeiro por diversas organizaciones en forma paralela a las actividades de Río +20.

⁷ Carnota, Walter F. Daño Ambiental. *La audiencia pública en las causas ambientales. Revista de derecho de daños*. Tomo: 2008-3.

⁸ Carnota, Walter F. Daño Ambiental. *La audiencia pública en las causas ambientales. Revista de derecho de daños*. Tomo: 2008-3.

la Ley 21160 que determina El Relevamiento Territorial de Comunidades Indígenas.-

El art. 41 de la constitución nacional no solo consagra el derecho a un ambiente sano y equilibrado sino que otorga al Congreso de la Nación la potestad de dictar normas de presupuestos mínimos en materia ambiental sin que ello altere las jurisdicciones locales⁹; es decir que el mismo debe ser interpretado en consonancia con el art. 124 párrafo segundo de nuestra Constitución¹⁰.

En ejercicio de esta potestad el Congreso de la Nación ha dictado la Ley de Presupuestos Mínimos 25675 que se denomina Ley de Política Ambiental o Ley General del Ambiente. Esta norma en su art. 2º¹¹ enuncia los objetivos que deberá cumplir la política ambiental nacional estableciendo en su inc. c) que deberá «Fomentar la participación social en los procesos de toma de decisión». La misma norma en el capítulo titulado Participación Ciudadana (Art 19 al 21)¹² establece el derecho de todo

ciudadano a participar, además requiere la institucionalización de los procedimientos necesarios a tales efectos como instancias obligatorias. Hace especial referencia a la obligatoriedad de la participación ciudadana en los procedimientos de evaluación de impacto ambiental. (Art.21).

La ley 25.675 al establecer en su artículo 20 el deber de las autoridades de aplicación de que «institucionalizar procedimientos de consultas o audiencias públicas como instancias obligatorias para la autorización de aquellas actividades que puedan generar efectos negativos y significativos sobre el ambiente»; permite inferir su procedencia y necesidad como medio probatorio y de participación en la órbita jurisdiccional. Por lo demás, debe consignarse que desde la perspectiva de la sociología judicial, la Corte Suprema de Justicia en su actual integración ha optado no sólo por un modelo activista, sino que también ha profundizado la veta participativa¹³.

⁹ Art.41 CN. «Corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, y a las provincias, las necesarias para complementarlas, sin que aquéllas alteren las jurisdicciones locales.»

¹⁰ Art.124. 2º parr: «Corresponde a las provincias el dominio originario de los recursos naturales existentes en su territorio.»

¹¹ Art. 2. La política ambiental nacional deberá cumplir los siguientes objetivos:

c) Fomentar la participación social en los procesos de toma de decisión;

¹² Participación ciudadana

Art.19. «Toda persona tiene derecho a ser consultada y a opinar en procedimientos administrativos que se relacionen con la preservación y protección del ambiente, que sean de incidencia general o particular, y de alcance general».

Art.20. «Las autoridades deberán institucionalizar procedimientos de consultas o audiencias públicas como instancias obligatorias para la autorización de aquellas actividades que puedan generar efectos negativos y significativos sobre el ambiente. La opinión u objeción de los participantes no será vinculante para las autoridades convocantes; pero en caso de que éstas presenten opinión contraria a los resultados alcanzados en la audiencia o consulta pública deberán fundamentarla y hacerla pública.

Art.21. «La participación ciudadana deberá asegurarse, principalmente, en los procedimientos de evaluación de impacto ambiental y en los planes y programas de ordenamiento ambiental del territorio, en particular, en las etapas de planificación y evaluación de resultados».

¹³ García, María del Carmen. «Derecho ambiental». *La participación pública en temas ambientales. Revista de Derecho Público*. Tomo: 2009 - 1.

Cabe resaltar la importancia que el instrumento de la audiencia pública adquirió a partir de la sentencia del 20 de junio de 2006 recaída en la causa «Mendoza, Beatriz» (Fallos: 329:2316). En dicha decisión, punto VI, de la resolutive, el Tribunal primero convocó a audiencia pública para que se informara de manera oral acerca de lo requerido en el punto anterior del pronunciamiento, postura que fue reiterada en su decisorio en los mismos autos de fecha 30 de agosto de 2006, con un Reglamento de Audiencias incluido; y del 6 de febrero de 2007, con invocación expresa del artículo 32 de la ley 25.675 y del artículo 36, inciso 4° del CPCCN. Además de las primeras, se realizaron audiencias públicas en esta causa en julio y en noviembre de 2007¹⁴. Esta participación en la órbita jurisdiccional se materializa con las audiencias convocadas por las Corte para escuchar a los involucrados ya no solo en el caso «Mendoza» sino también el caso «Salas» y más recientemente el 28 de marzo 2012 en el caso «Comunidad Aborigen de Santuario Tres Pozos y otros c/ Jujuy, Provincia de y otros s/ amparo». (C.1196.XLVI). Las convocatorias de esta índole efectivas especialmente cuando se está en presencia de la tutela de un bien de naturaleza colectiva como el ambiente.

Teniendo en cuenta que la Ley de Presupuestos Mínimos establece los requisitos mínimos a observar en materia ambiental, no puede ninguna normativa provincial legislar restringiendo o menoscabando el alcance dado

por esta norma a la participación ciudadana; en todo caso corresponde a las autoridades locales implementar las medidas necesarias a los efectos de garantizar el efectivo ejercicio de este derecho.

En el marco provincial debemos incorporar a este plexo normativo la Ley 7070 y su decreto reglamentario. Esta norma define en su texto a la Participación Pública (Ciudadana) estableciendo que la misma es «Empleo de procedimientos adecuados para informar al público, obtener la intervención oportuna de la sociedad civil, en general; y de los sectores interesados, en particular, en el proceso de planificación, toma, aplicación y control de las decisiones estatales. Asimismo, comprende el más amplio y oportuno acceso a la justicia para la defensa de los intereses comprendidos en el proceso de toma de decisión antes mencionado» (Cap. III Ley 7070).

La ley 7070 en su art.4¹⁵ le otorga carácter de Principio de la Política Ambiental a la participación; lo que se traduce en que la misma debe ser contemplada en toda la política ambiental de la provincia y ante lagunas existentes o dudas, sobre su procedencia o no, se debe estar a favor de ella. Es decir, no es una mera expresión de deseo hecha por los legisladores el incorporar a la participación como un principio; sino más bien la determinación de un lineamiento que deberá contemplar la política ambiental en sus distintas normativas específicas supletoriamente al mismo (a través de la interpretación) para salvar las lagunas lega-

¹⁴ García, María del Carmen. «Derecho Ambiental». *La participación pública en temas ambientales Revista de Derecho Público*. Tomo: 2009-1.

¹⁵ Capítulo IV: De los principios de la política ambiental. Art. 4. «El Estado Provincial en materia de protección al medio ambiente, se regirá por los siguientes Principios de Política Ambiental:

3) Principio de participación: «Todos los habitantes de la Provincia tienen el derecho de intervenir activamente en la defensa y protección del medio ambiente y participar de manera efectiva en el procedimiento gubernamental de toma de decisiones mediante las vías legales correspondientes».

les que pudieren existir.

Al enunciar los instrumentos de la política ambiental esta Ley Provincial¹⁶ menciona al fomento de la participación en la defensa del ambiente como instrumento de Política Ambiental. A esta participación le da el carácter de efectiva y de un derecho de todos los habitantes de la provincia; el estado es el garante en el ejercicio de este derecho, ya sea a través del procedimiento administrativo o, llegado el caso, a través del acceso a las instancias judiciales.

El Estado como garante de este derecho, encuentra entre sus funciones la de fomentar y asegurar la participación de las personas, tanto en la elaboración de las políticas ambientales como en el conjunto de la actuación pública para la protección de este derecho. La participación debe orientarse tanto a los individuos como a los colectivos sociales, otorgar a unos y otros un estatuto positivo de actuación frente al entorno complementario esta faceta negativa de abstención o respeto a la esfera que cubre el derecho de los demás individuos. El fundamento de este juego participativo reside en la necesidad de una solidaridad global para la efectiva protección del entorno. La participación ciudadana es, pues, en consecuencia fundamento del derecho a un ambiente

sano por ser un derecho de solidaridad y los poderes públicos correspondientes vienen obligados a los mecanismos precisos para hacerla real y efectiva¹⁷.

Como establece la Ley 7070 esta participación debe ser efectiva; es coincidente la doctrina en establecer que para que pueda existir una real y efectiva participación debe existir como requisito básico e ineludible la información ambiental. La información ambiental debe ser clara, accesible y veraz. Además la información ambiental exige corrección, objetividad, organización de los datos, independencia del organismo que la recolecta y brinda, seguridad de la continuidad del flujo de datos, completitud de los datos, fácil comprensión, fiabilidad, tempestividad entre otros.

Por otro lado, ni la información ambiental ni la participación del público pueden ser reducidas a un mero paso o requisito formal dentro del iter administrativo, o un simple trámite a cumplir por las administraciones públicas, ya que se privan a la misma de su contenido real y de su finalidad trascendente¹⁸.

Solo existiendo acceso real y oportuno a la información puede existir participación ciudadana efectiva. El derecho al acceso a la información es contemplado por la Ley General del Ambiente 25675 en su Art.16 al 18¹⁹ y por la

¹⁶ Capítulo V: De los instrumentos de la política ambiental

Art. 5. «A los fines de interpretar y aplicar esta Ley, las actividades y acciones de preservación, conservación, defensa, mejoramiento y restauración ambientales comprenden:

h) El establecimiento, desarrollo o fomento de actividades que estimulen la participación de los ciudadanos, las asociaciones intermedias de todo tipo, las empresas públicas y las privadas en la defensa del medio ambiente».

¹⁷ Franza, Jorge. *El derecho humano al ambiente como derecho de participación*. A.JA 1999 IV 1126.

¹⁸ Falbo, Aníbal José. «Daño ambiental». «El procedimiento administrativo de evaluación de impacto ambiental (EIA) y la participación del público» *Revista de Derecho de Daños*. Tomo: 2008-3.

¹⁹ Información ambiental

Art. 16. Las personas físicas y jurídicas, públicas o privadas, deberán proporcionar la información que esté relacionada con la calidad ambiental y referida a las actividades que desarrollan.

Todo habitante podrá obtener de las autoridades la información ambiental que administren y que no se

Ley 7070 en su art. 6 y el art. 7 de su decreto reglamentario. Así mismo debemos tener presente la existencia de la Ley de Presupuestos Mínimos 25831 que establece el Régimen de Libre Acceso a la Información Pública Ambiental. No es necesario acreditar interés legítimo para tener acceso a la Información Pública Ambiental; la ley determina claramente que tipo de información se considera privada y por lo tanto no se puede requerir. El tiempo y forma en que la información debe estar disponible al requirente varía de acuerdo a la normativa nacional o provincial; en todos los casos su accesibilidad a la misma tiene carácter gratuito.

Conclusiones

De este somero análisis normativo queda plasmada claramente la recepción que hace la normativa del derecho a participar que tiene todo habitante en cuestiones ambientales. No es necesario acreditar un interés legítimo ya que no surge de ningún texto normativo que este sea un requisito para el ejercicio del mismo. La normativa al referir a los legitimados hace expresa referencia a este tema que excede el alcance del presente trabajo.

Es el Estado el garante en el ejercicio de este derecho generando los diversos mecanis-

mos de participación y el acceso a los mismos. Al constituirse como principio de Política Ambiental en la Provincia de Salta por la Ley 7070 debe ser contemplada la misma aunque no esté expresamente incorporada en las diversas normativas de carácter ambiental existentes, sean estas provinciales o municipales.

Como herramienta y como derecho es imperante que venga acompañado del derecho a ser informado en forma veraz y oportuna para su efectivo y eficaz ejercicio. Cabe preguntarse si el estado como sujeto obligado a brindar información ha implementado y desarrollado los mecanismos necesarios para generar, sistematizar y brindar la información ambiental local.

Como contrapartida a este derecho a participar se presenta el deber de hacerlo en forma responsable y no guiado por intereses mezquinos y particulares. El derecho al ambiente es un derecho de naturaleza solidaria y como tal debe ser ejercido. Este aspecto nos pone frente a la necesidad de desarrollar la educación ambiental en el ciudadano; ya que la educación no se basa en mera incorporación de información técnica sino que implica la recepción e internalización de valores éticos y culturales de una sociedad determinada. La educación construye compromiso y desarrolla ciudadanía.-

encuentre contemplada legalmente como reservada.

Art. 17. La autoridad de aplicación deberá desarrollar un sistema nacional integrado de información que administre los datos significativos y relevantes del ambiente, y evalúe la información ambiental disponible; asimismo, deberá proyectar y mantener un sistema de toma de datos sobre los parámetros ambientales básicos, estableciendo los mecanismos necesarios para la instrumentación efectiva a través del Consejo Federal de Medio Ambiente (COFEMA).

Art. 18. Las autoridades serán responsables de informar sobre el estado del ambiente y los posibles efectos que sobre él puedan provocar las actividades antrópicas actuales y proyectadas.

El Poder Ejecutivo, a través de los organismos competentes, elaborará un informe anual sobre la situación ambiental del país que presentará al Congreso de la Nación. El referido informe contendrá un análisis y evaluación sobre el estado de la sustentabilidad ambiental en lo ecológico, económico, social y cultural de todo el territorio nacional.

Referencias bibliográficas

- Carnota, Walter F. «Daño ambiental. La audiencia pública en las causas ambientales» *Revista de derecho de daños*. Tomo: 2008 - 3.
- Conclusiones Cumbre de los Pueblos 2012.
- Conclusiones Cumbre de Naciones Unidas Río + 20- 2012 (web Planeta Verde Argentina).
- Constitución de la Nación Argentina.
- Constitución de la Provincia de Salta.
- Declaración de Cumbre de Naciones Unidas Cumbre de la Tierra Río de Janeiro 1992.
- Falbo, Aníbal José. «Daño ambiental» «El procedimiento administrativo de evaluación de impacto ambiental (EIA) y la participación del público». *Revista de derecho de daños*. Tomo: 2008-3.
- Franza, Jorge. *El derecho humano al ambiente como derecho de participación* A.JA 1999 - IV- 1126.
- García, María del Carmen. «Derecho Ambiental». «La participación pública en temas ambientales». *Revista de Derecho Público*, Tomo: 2009-1 – I.
- Hutchinson, T.; Mosset Iturraspe, J.; Donna, Edgardo A. *Daño Ambiental*. Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni Editores, Tomo I, 1999.
- Ley Pcial. de Salta 7070 y su decreto reglamentario N° 3097/00, 1587/03.
- Ley de Presupuestos Mínimos. Ley General de Ambiente (Ley 25675).
- Ley de Presupuestos mínimos. Régimen de Libre Acceso a la Información Pública Ambiental (Ley 25831).
- Memorias del simposio judicial realizado en la Ciudad de México del 26 al 28/01/2000*, serie *Documentos sobre derecho ambiental*, «El acceso a la justicia ambiental en América Latina: Derecho ambiental y desarrollo sostenible». PNUMA.
- Pigretti Eduardo A. *Derecho ambiental profundizado*. La Ley. S.A.E.eI. 2004.
- PROGRAMA 21: Agenda Local 21.
- Sabsay, D. y Di Paola M.E. *Comentarios sobre la Ley General de Ambiente*. Buenos Aires: Fundación Ambiente y Recursos Naturales, 2003.
- Suplemento de Derecho Ambiental. La Ley Año XII. N°3.

